



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Toledo, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia : **Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**
Radicado : **548204089001-2021-00069-00**
Demandante : **MARINA SUAREZ**
Demandados : **TERESA SUAREZ RAMIREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCRECIA LEAL DE SUAREZ**

ASUNTO:

Agotado el trámite de las acciones de tutela e incidentes acorde a la constancia secretarial que antecede, habiéndose recibido en oportunidad el escrito a través del cual la mandataria judicial de la parte actora aduce subsanar la demanda en su momento inadmitida, se entra a decidir lo pertinente.

ANTECEDENTES

La demanda que ahora ocupa nuestra atención fue inadmitida con proveído adiado al seis (06) de agosto del año en curso, entre otras razones, porque, tal como allí se dejó sentado de manera literal y expresa: “(...) existe incongruencia entre el certificado de tradición y libertad anotación 1, la escritura número 500 y el certificado especial igualmente adjuntos, pues mientras en el primero se hace mención a que dicho instrumento de compraventa los es del 04/07/1964, en los segundos se alude a que es del 04/07/65, incongruencia que deberá igualmente ser objeto de aclaración y allegarse la prueba en debida forma.(...)” -fol. 31 a 36-

Corrido el término de ley, la secretaría de este estrado judicial, arrima constancia dando cuenta que si bien la parte actora allegó en oportunidad escrito con el cual manifiesta subsanar la demanda, en lo tocante al punto de antes transcrito, se manifestó por la mandataria judicial en representación de aquella que, “(...) En atención a dicha incongruencia fue elevada petición ante la Oficina de Instrumentos Públicos, con el objeto de que se modifique la respectiva fecha, atendiendo a que la misma fue en origen a la escritura anexa a la presente. (...)” sin que hubiese allegado prueba documentaria alguna al respecto; lo que conllevó a que se ordenara internamente que permaneciera el expediente en secretaría por un término prudencial a fin de que se allegase dicha probanza documentaria que diera cuenta de las resultas de la petición que se aduce por la togada se realizó ante la O.R.I.P. de Pamplona; sin embargo, transcurrido un lapso más que suficiente, finalmente pasan las diligencias a despacho para decidirse sobre la admisión o el rechazo de dicho escrito genitor. (fol. 51).

CONSIDERACIONES

Sea del caso dejar sentado de una vez por todas, que estudiado el memorial a través del cual se alude por la procuradora judicial de la demandante subsanarse la demanda, se tiene que solo lo hizo de manera parcial, lo que equivale a no cosa distinta a no haberse subsanado en debida forma dicho escrito genitor de conformidad a los requerimientos expresos del despacho; consecuentemente habrá de rechazarse, ello por las siguientes razones:

Es del caso resaltar; que si bien la mandataria judicial de la aquí demandante, subsanó cada uno los puntos que se le pusieron de presente en el inadmisorio del 06 de agosto de 2021, excepto aquel que da cuenta de la incongruencia entre la anotación 1 del certificado de tradición y libertad, el certificado especial para procesos de pertenencia y la escritura número 500 con relación a la fecha en que se extendió este último instrumento público de compraventa, puesto que se limitó a advertir expresamente en su escrito que elevó petición ante la oficina de instrumentos públicos para que se hiciese la modificación correspondiente, sin embargo no adjunta, tal como se le requirió en su momento, la prueba documental, pese a haber obrado un término más que suficiente para tal efecto, iterase,

Así las cosas, al solo haberse subsanado parcialmente el escrito introductor, ello conlleva indefectiblemente a su rechazo, ordenándose consecuentemente la entrega de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de informativo previas las constancias secretariales del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, incoada a través de mandataria judicial por **MARINA SUAREZ** contra **TERESA SUAREZ RAMIREZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCRECIA LEAL DE SUAREZ** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, conforme a las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejando las constancias de recibido de los mismos.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ef09975f960570875c3617a6d411973297f0eda8d9c467df56435c2f4c44305

Documento generado en 16/11/2021 03:49:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**